

Oficio No.: IEE/SE/1665/2022

EXP. IEE/RPES/002/2022

Asunto: Se remite expediente.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remito a esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, el expediente **IEE/RPES/002/2022**, integrado con motivo del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Lic. Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y representante de la coalición denominada "Va por Aguascalientes", el cual contiene la siguiente documentación:

- a) Original del escrito mediante el cual se presentó Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, signado por el Lic. Javier Soto Reyes, en dos fojas útiles por un solo lado.
- b) Original del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, signado por el Lic. Javier Soto Reyes, en veinte fojas útiles por un solo lado.
- c) Copia simple de cédula de notificación practicada el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en una foja útil por un solo lado.
- d) Copia simple de la resolución identificada bajo la clave **CQD-R-07/2022**, en nueve fojas útiles.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1665/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se remite expediente de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador.	2
X				Acuse de recibido de escrito de interposición de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, identificada con la clave CQD-R-07/2022.	2
X				Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, identificada con la clave CQD-R-07/2022.	20
	X			Cédula de notificación personal realizada al C. Raúl Fernando Murillo Luevano, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.	1
	X			Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEE/PES/039/2022, con la clave CQD-R-07/2022.	9
X				Originales de veintidós escritos de "Formato de autorización de uso de imagen de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral", con sus respectivos anexos.	133
X				Acuerdo de recepción de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.	3
X				Razón de retiro de cédula, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Informe circunstanciado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	10
		X		Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	6
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/067/2022 con su anexo uno, así como un CD-ROM identificado como su anexo dos.	57
Total					246

(0256)

Fecha: 23 de mayo de 2022.

Hora: 12:15 horas.

Vanessa Soto Macías S.

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

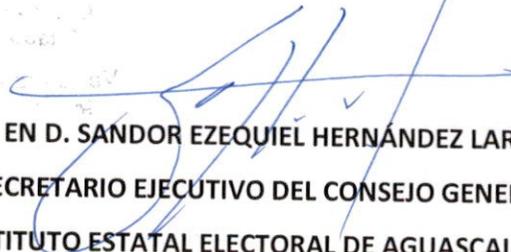
TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
 C.S. Copia Simple
 C.C. Copia Certificada
 C.E. Correo Electrónico

- e) Originales de veintidós escritos de “*FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL*”, con sus respectivos anexos, en ciento treinta y tres fojas útiles.
- f) Original del acuerdo de recepción firmado por el suscrito en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en dos fojas útiles por un solo lado.
- g) Original de la cédula de notificación por estrados firmada por el suscrito en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en tres fojas útiles por un solo lado.
- h) Original de la razón de retiro de cédula firmada por el suscrito en fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, en una foja útil por un solo lado.
- i) Original del informe circunstanciado firmado por el suscrito en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en diez fojas útiles por un solo lado, al que se adjuntan los siguientes documentos:
 - 1. Copia certificada del **MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**, en seis fojas útiles.
 - 2. Copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/067/2022**, en cincuenta y seis fojas útiles.

Sin más por el momento quedo de Usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a 18 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: IEE-PES-039/2022

CQD-R-07-2022

ASUNTO: Se presenta Recurso de Revisión

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E . -

Lic. Javier Soto Reyes, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Va Por Aguascalientes" ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, ante Usted comparezco con el objeto de

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **Recurso de Revisión, en contra de la Resolución medida cautelar identificada como CQD-R-07/2022, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral,** la que causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias por cuanto hace a mi personalidad y al Procedimiento de marras, a efecto de que sean debidamente valoradas por el Tribunal Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto a esta autoridad electoral, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga a través del presente escrito interponiendo Recurso de Revisión en contra de la medida cautelar identificada como CQD-R-07/2022 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias para los efectos de ley.


Entregado: Víctor Manuel MTC
Recibo: Fernando Sánchez
18/05/22 20:45 hrs
Oficio de presentación en
masa;
- 1 recurso de Revisión
a 70 folios
- copia simple
de cada una
de las resoluciones
y resoluciones a
lo folios
- 27 folios
de autorización
de uso
de imagen.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado, para su debida substanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Lic. Javier Sofó Reyes

Representante Propietario del Partido Acción Nacional
y de la Coalición "Va Por Aguascalientes"
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Recurrente: Coalición Va por
Aguascalientes

Autoridad responsable: Comisión de
Quejas y Denuncias del Instituto Estatal
Electoral

Acto impugnado: Resolución CQD-R-
07/2022, dentro del Procedimiento
Especial Sancionador identificado con
el número de expediente
IEE/PES/039/2022 de fecha 16 de mayo
de 2022.

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.**

LIC. JAVIER SOTO REYES, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional y representante legal de la Coalición Va por Aguascalientes, en términos del Convenio de Coalición celebrado con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mismo que fue aprobado por dicho Consejo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando de forma indistinta para los mismos efectos a los ciudadanos **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO con el debido respeto comparezco para exponer:

Que conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 4, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 4º segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 73 y 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; 265 y 353 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás relativos y aplicables, vengo a interponer el presente recurso, en contra de la Resolución CQD-R-07/2022 en la cual determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEE/PES/039/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad: El presente medio de impugnación se presenta de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Legitimación: La suscrita justifica la legitimación para promover el recurso, en virtud de que las medidas se adoptan contra la coalición que represento.

Interés Jurídico. Lo es la directa afectación a la coalición que represento toda vez que la resolución emitida respecto lo alegado por la parte que se queja, es decir, la representante propietaria del partido político denominado "Partido Verde Ecologista de México" y la candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, Martha Cecilia Márquez Alvarado, violentan los principios rectores del Sistema Estatal Electoral, tales como la equidad, la imparcialidad y la legalidad, vulnerando mis derechos político electorales, mismos que se encuentran salvaguardados en los artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 20 Quinquies, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normativa aplicable.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, esfera que abarca la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con lo que sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por tanto, el interés legítimo debe entenderse como una habilitación para que los afectados por determinaciones y decisiones arbitrarias de funcionarios y autoridades electorales se encuentren ante la posibilidad de que sean revisadas las decisiones o actos que trasciendan a cuestiones de orden público, atento a que así se garantiza que el proceso se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad, como es el caso.

Lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias y Tesis de la SCJN:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el [párrafo primero de la](#)

fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. **Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico**, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales

competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el **interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce**, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

(Énfasis añadido)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo [107 constitucional](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha

reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el **interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio,** que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(Énfasis añadido)

En consecuencia, es evidente que cuento con interés jurídico y legitimación en términos los artículos 1º, 4, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 20 Quinquies, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 265 y 353 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al haber transgredido la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el acto que aquí se reclama, mis derechos político electorales y mi derecho al debido proceso.

CUMPLIMIENTO A REQUISITOS DE LEY

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

- I. **Nombre de la parte actora.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstas se practicarán por estrados.** Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable.** La personalidad de quien suscribe la presente demanda, se acompaña a este ocurso.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** El acto reclamado es la Resolución CQD-R-07/2022 en la cual determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEE/PES/039/2022 de fecha 16 de mayo de 2022 y el responsable es el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados.** Se harán valer en los apartados correspondientes.
- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le**

hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito que se promueve y a falta de ésta, bastará que ser encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.** Este requisito se colma al calce de la presente demanda.

Por lo que una vez satisfechos plenamente todos y cada uno de los requisitos procesales del presente juicio, se exponen los siguientes:

HECHOS

- I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:
1. Inicio de proceso electoral: 07 de octubre de 2021.
 2. Precampañas: del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.
 3. Intercampañas: del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.
 4. Campañas electorales: del 03 de abril al 01 de junio de 2022.
 5. Jornada Electoral: 05 de junio de 2022.
- II. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- III. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se aprobaron las candidaturas de las aspirantes a la Gobernatura de Aguascalientes, entre las que se encuentra la mía por la Coalición Va por Aguascalientes, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

IV. El tres de abril de dos mil veintidós dio inicio la etapa de campañas electorales.

V. El veinticuatro de abril de dos mil veintidós, la suscrita realice una publicación electrónica en el perfil denominado "Tere Jimenez" de la red social "Facebook", en la cual se pueden apreciar diversas imágenes de niñas, niños y adolescentes, de los cuales de acuerdo a lo previsto en el artículo 160, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 73 y 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y los Lineamientos 6, 8, 9, 11, 14 y 15 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, se realizó previo a su exposición en dichas publicaciones, la correspondiente explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, para ser exhibidos en el medio de difusión, además de obtenerse por escrito el debido consentimiento por parte de quien ejerce la patria potestad de aquellos que aparecen en dichas publicaciones; dicha publicación puede ser consultada en el siguiente link:

DATO PROTEGIDO

VI. El treinta de abril de dos mil veintidós, la suscrita realice una publicación electrónica en el perfil denominado "Tere Jimenez" de la red social "Facebook", en la cual se pueden apreciar diversas imágenes de niñas, niños y adolescentes, de los cuales de acuerdo a lo previsto en el artículo 160, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 73 y 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y los Lineamientos 6, 8, 9, 11, 14 y 15 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, se realizó previo a su exposición en dichas publicaciones, la correspondiente explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, para ser exhibidos en el medio de

difusión, además de obtenerse por escrito el debido consentimiento por parte de quien ejerce la patria potestad de aquellos que aparecen en dichas publicaciones; dicha publicación puede ser consultada en el siguiente link:

DATO PROTEGIDO

- VII. El treinta de abril de dos mil veintidós, la suscrita realice una publicación electrónica en el perfil denominado "Tere Jiménez", en la cual se pueden apreciar diversas imágenes de niñas, niños y adolescentes, de los cuales de acuerdo a lo previsto en el artículo 160, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 73 y 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y los Lineamientos 6, 8, 9, 11, 14 y 15 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, se realizó previo a su exposición en dichas publicaciones, la correspondiente explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, para ser exhibidos en el medio de difusión, además de obtenerse por escrito el debido consentimiento por parte de quien ejerce la patria potestad de aquellos que aparecen en dichas publicaciones; dicha publicación puede ser consultada en el siguiente link:

DATO PROTEGIDO

- VIII. En fecha cinco de mayo del año en curso, la representante propietaria del partido político denominado "Partido Verde Ecologista de México" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, Martha Cecilia Márquez Alvarado, interpuso queja por la aparición de niñas, niños y adolescentes dentro de la propaganda política electoral de la suscrita, específicamente en contra de dichas publicaciones referidas en los tres numerales antes señalados, solicitando a su vez, medidas cautelares.
- IX. El 16 de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral emitió la Resolución CQD-R-07/2022 en

la cual determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEE/PES/039/2022, lo cual me ocasiona los siguientes;

AGRAVIOS:

Por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, al determinar adoptar la medida cautelar consistente en ordenar a la suscrita, propietaria de la cuenta denominada "Tere Jiménez", retire las publicaciones realizadas en mi cuenta oficial de la red social "Facebook", identificados en los enlaces electrónicos señalados en los numerales V., VI., y VII. del correspondiente capítulo de HECHOS, aún y cuando dichas publicaciones se realizaron de acuerdo a lo previsto en el artículo 160, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 73 y 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y los Lineamientos 6, 8, 9, 11, 14 y 15 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, toda vez que incluso previo a la exposición de las niñas, niños y adolescentes en dichas publicaciones, se realizó la correspondiente explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, para ser exhibidos en el medio de difusión, además de haberse obtenido por escrito el debido consentimiento por parte de quienes ejercen la patria potestad de aquellas niñas, niños y adolescentes que aparecen en dichas publicaciones; coligiéndose por ende, que contrario a lo referido por la autoridad recurrida, si existe consentimiento por quienes ejercen la patria potestad sobre los menores de edad identificables observados en las publicaciones electrónicas denunciadas, a fin de que no existiera ni exista vulneración de derecho humano alguno que le correspondiera al menor de edad, protegiendo el interés superior de éstos, así como su imagen, su honra y su reputación.

Además, es conveniente hacerle de su conocimiento, que la autoridad recurrida, manifiesta una pre constitución en cuanto a la posibilidad de la existencia de una afectación a la imagen, honra o reputación de dichos menores, sin embargo, de la observancia de dichas

publicaciones electrónicas, es por demás evidente que la suscrita en todo momento evita una situación de riesgo que pudiera correr cualquiera de los menores de edad, toda vez que la misma se conduce con ellos de una manera por demás respetuosa, sin mostrar una actitud, o emitir algún comentario que pudiera siquiera afectar su desarrollo integral, evitando en todo momento pues, la comisión de alguna conducta ilícita o probablemente ilícita que pudiera lesionarles, reiterando que en todo momento, la suscrita ejerce el respeto total para con ellos, en aras del interés superior de la niñez, atendiendo a la existencia de valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/039/2022, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CQD-R-07/2022, CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN QUE REQUIERE EL ACTO, PUES COMO YA SE HA MENCIONADO, EL SECRETARIO EJECUTIVO NO ANALIZÓ TODO EL MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO APLICABLE.

Es así que, el Secretario Ejecutivo debió someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues es notorio que las medidas cautelares resueltas son improcedentes, pues de aquello que se queja tanto el partido político del Partido Verde Ecologista de México, por medio de la representante propietaria, así como la candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, Martha Cecilia Márquez Alvarado, carece de toda verdad, toda que tal y como lo he venido exponiendo en el presente, se cumplió íntegramente con el marco legal aplicable, previniendo precisamente cualquier afectación al principio constitucional y convencional del interés superior del menor, evitando por ende, ante el respeto total del marco legal, poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Resulta improcedente la petición de la denunciante, dado que en todo momento se atendió el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que

aparecieron en las publicaciones denunciadas a mi representada. En atención a lo siguiente:

El artículo 4º, párrafos noveno, decimo y décimo primero de la CPEUM señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio.

Conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, corresponde a los concesionarios en materia de radiodifusión y telecomunicaciones abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audio que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos **y que atente contra su honra, imagen o reputación.**

Si bien el día 30 de abril del año en curso se realizó el evento denominado "ALIANZA POR LA PAZ DE LAS Y LOS NIÑOS DE AGUASCALIENTES" en donde

asistieron directamente 22 menores de edad, en el cual, atendiendo a las disposiciones reglamentarias mencionadas en líneas que anteceden así como atendiendo al Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Materia Político Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su artículo 9, 13, ya que determina los requisitos para la aparición directa de los menores de edad en Propaganda Política-Electoral.

Las veintidós niñas, niños y adolescentes, para practicidad, han quedado identificados de la siguiente manera:





Los nombres de cada niña, niño y adolescente quedaron identificados conforme a la siguiente tabla:

1	DATO PROTEGIDO
2	DATO PROTEGIDO
3	
4	DATO PROTEGIDO
5	DATO PROTEGIDO
6	
7	DATO PROTEGIDO
8	DATO PROTEGIDO
9	
10	DATO PROTEGIDO
11	DATO PROTEGIDO
12	
13	DATO PROTEGIDO
14	DATO PROTEGIDO
15	
16	DATO PROTEGIDO
17	DATO PROTEGIDO



Si bien las mismas niñas, niños y adolescentes del video que fue tomado por la candidata directamente en vivo en el evento, dichos menores son las mismas personas que en la primera de las fotografías, por lo cual se encuentra plenamente emitido el consentimiento por las madres y padres de los mismos, según corresponde.

Dado que las publicaciones denunciadas a mi representada, entornan al mismo evento se hace de su conocimiento que bajo ninguna circunstancia los menores de edad estuvieron expuestos a cualquier peligro, se salvaguardo su vida, integridad, dignidad ya que el evento ratifico en promover una de las propuestas principales de la candidata Tere Jiménez, en trabajar incansablemente por brindarles mejores condiciones y oportunidades para su pleno desarrollo.

Así mismo, de acuerdo a la Sala Superior Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, determino los requisitos mínimos para la aparición de menores de edad en propaganda electoral, la cual a continuación se transcriben:

**Partido Revolucionario
Institucional
VS
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Nacional Electoral
Jurisprudencia 5/2017**

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre

los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017
.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable:
Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de
2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado
Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata
Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno
de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de
votos la jurisprudencia que antecede y la declaró
formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año
10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Las publicaciones realizadas en la cuenta denominada "Tere Jiménez", misma que pertenece a mi representada se respeta y se cumple con el contenido de los criterios de la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, toda vez que previo a la celebración de dicho evento se realizo su debida solicitud de consentimiento por escrito del tutor o tutores responsables como de los menores, así como de sus respectivos documentos como lo señala el artículo 13 del Manual de Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Materia Político Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. De tal manera que se identifica a cada uno de los menores de edad que asistió a dicho evento, lo cual se acreditará en el apartado de pruebas respectivamente.

Por lo cual resultan **infundadas e inoperantes** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante toda vez que no existe violación alguna contra la integridad del interés superior de los menores que aparecieron en las publicaciones señaladas.

A efecto de dotar de mayor número de elementos a esta autoridad electoral jurisdiccional, para la resolución del presente Medio de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la cédula de notificación de fecha 16 de mayo de 2022, respecto la resolución de misma fecha 16 de mayo de 2022, emitido por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
2. **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en veintidós juegos de formato de autorización de uso de imagen de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, marcados en su parte superior derecha del 1 al 22, conforme a la identificación de cada niña, niño y adolescente, que en el apartado correspondiente han quedado precisados, así también se anexa la copia y/o impresión de la identificación oficial de cada uno de los padres y madres signantes, y las actas de nacimiento ya sea expedida por el Registro Civil del Estado o en su versión impresa de la expedida vía electrónica con firma digital.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos y actuaciones que lleve a cabo esa autoridad y que obren en el expediente en lo que favorezcan a mis intereses.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a mis intereses.

Por lo anterior expuesto, solicito a ese Tribunal:

PRIMERO. Tener por presentado el presente Recurso en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se revoque el acto reclamado y se dicte resolución **en plenitud de jurisdicción** ordenando la remisión de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes, para que resuelva sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes, A La Fecha De Su Presentación

DATO PROTEGIDO

LIC. JAVIER SOTO REYES

Representante Propietario del Partido Acción Nacional y representante legal de la Coalición Va por Aguascalientes